



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0042
RADICADO N°. 2021-00443-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 15 de diciembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuarán los hechos de la demanda, indicándose de manera clara y precisa que se pretende hacer valer cada una de las obligaciones surgidas con base en los dos títulos ejecutivos; mírese como sin hacer referencia a lo señalado en las pretensiones se persigue obligaciones del documento fechado 17 de mayo de 2012, teniéndose que de manera desacertada se reseña la obligación desde enero del mencionado año; lo mismo sucede con el año 2018, no puede cobrarse la cuota del mes de enero, cuando el acuerdo dice claramente que la cuota se pagará a partir del 15 de febrero de dicho año; yerros que conllevan a que el mandamiento de pago no pueda ordenarse en debida forma.

b. Sin ser causal de inadmisión, se solicita al togado accionante, en el nuevo escrito de demanda a presentar tener en cuenta que solo existe un apoderado principal, el cual sustituye el poder a él conferido; razón por la cual no se podría pregonar que se confirió apoderado principal y apoderado sustituto, tal como se vislumbra en el cuerpo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por SINDY VIVIANA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre de su menor hija JIRETH LORENA CRUZ CASTIBLANCO, frente a AGUSTÍN CRUZ SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.,

RADICADO N° 2021-00443-00

para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c56bc6e36af693d98f19229cf53335156913d47f5a87be6c1205e55d263df0**
Documento generado en 28/01/2022 05:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>